

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

19769 - CORRECCION de errores del Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

Advertidos errores y omisiones en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 140, de fecha 12 de junio de 1986, páginas 21388 a 21402, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo único, apartado 4, del Real Decreto, página 21388, donde dice: «... tendrán carácter supletorio de dichas normas...»; debe decir: «... tendrán carácter supletorio de los regimenes a que se refieren los dos apartados anteriores; y dichas normas...».

En el artículo 9, apartado 1, del Reglamento, página 21390, donde dice: «... los informes prevenidos en los apartados 3 y 5 del artículo 7...»; debe decir: «... los informes prevenidos en el apartado 3 del artículo 7...».

En el artículo 9, apartado 2, párrafo primero, línea octava, del Reglamento, página 21390, donde dice: «... debidamente diligenciado...»; debe decir: «... debidamente diligenciado...».

En el artículo 21, apartado 1, líneas tercera y cuarta, del Reglamento, página 21391, donde dice: «... en el artículo 36,3, de este Reglamento...»; debe decir: «... en el artículo 35,3, de este Reglamento...».

En el artículo 21, apartado 1.a), del Reglamento, página 21392, donde dice: «... Se podrán conceder a los extranjeros que, no habiendo permanecido legalmente con anterioridad en territorio español durante dos años, al menos, se encuentren legalmente en España con el propósito de fijar su residencia en el país...»; debe decir: «... Se podrán conceder a los extranjeros que se encuentren legalmente en España, con el propósito de fijar su residencia en el país, y no reúnan la condición, requerida en los dos apartados siguientes, de haber permanecido legalmente en territorio español, durante dos años al menos.»

En el artículo 22, apartado 2, línea segunda, del Reglamento, página 21392, donde dice: «... y a la misma e acompañarán...»; debe decir: «... y a la misma se acompañarán...».

En el artículo 34, apartado 2.a), del Reglamento, página 21394, donde dice: «Permiso C: su periodo de vigencia será como de cinco años...»; debe decir: «Permiso C: su periodo de vigencia será de cinco años.»

En el artículo 35, apartado 1, del Reglamento, página 21394, donde dice: «... actividades estacionales cíclicas o de temporada...»; debe decir: «... actividades estacionales, cíclicas o de temporada.»

En el artículo 38, apartado 1.b), del Reglamento, página 21395, donde dice: «Ser originario de la ciudad de Ceuta y Melilla y tener arraigo en las mismas...»; debe decir: «Ser originario de las ciudades de Ceuta y Melilla y tener arraigo en las mismas.»

En el artículo 50, apartado 1, del Reglamento, página 21396, donde dice: «... para dictar la adecuada resolución...»; debe decir: «... para dictar la adecuada resolución...».

En el artículo 50, apartado 2.d), del Reglamento, página 21396, donde dice: «... en posición de frente y de descubierta...»; debe decir: «... en posición de frente y descubierta...».

En el artículo 50, apartado 8, línea quinta, del Reglamento, página 21397, donde dice: «... establecidas en el artículo 40...»; debe decir: «... establecidas en el artículo 39...».

En el artículo 52, apartado 2, párrafo segundo, línea tercera, del Reglamento, página 21397, donde dice: «... enclavados en distinta provincia...»; debe decir: «... enclavados en distinta provincia...».

En el artículo 54, apartado 3, del Reglamento, página 21397, donde dice: «... prevenidos en el artículo 15 de este Reglamento...»; debe decir: «... prevenidos en el artículo 14 de este Reglamento...».

En el artículo 67, apartado 2, del Reglamento, página 21398, donde dice: «... así como las diligencias...»; debe decir: «... así como en las diligencias...».

En el artículo 74, apartado 1, segundo guión, del Reglamento, página 21399, donde dice: «Las prohibiciones de salida prevenidas en el artículo 20 de la Ley...»; debe decir: «Las prohibiciones de salida prevenidas en el artículo 21 de la Ley...».

En el artículo 76, apartado 4, línea primera, del Reglamento, página 21400, donde dice: «... en el apartado anterior...»; debe decir: «... en el apartado 2 anterior...».

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19770 ORDEN de 24 de abril de 1986 por la que se desarrolla el régimen económico del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

Ilustrísimos señores:

La Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, crea el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria que asume las funciones de los Consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales que quedan suprimidos.

El Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio, en función de lo señalado en el artículo 88 de la Ley 50/1984, regula el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria, como Organismo autónomo de carácter administrativo, distinguiendo en cuanto a su estructura entre Servicios Centrales y Periféricos.

Se hace necesario regular el régimen económico del Organismo, de manera especial por lo que se refiere a los Servicios Periféricos. En virtud de lo expuesto, y de conformidad con la autorización contenida en la disposición final segunda del citado Real Decreto 1279/1985, de 24 de julio, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Los gastos de inversión y funcionamiento de los Servicios Centrales del Organismo serán satisfechos íntegramente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

2. Las aportaciones realizadas por el Estado para financiar los gastos de inversión y funcionamiento de los Servicios Centrales se aplicarán directamente al Presupuesto del Organismo.

3. El exceso de aportación que pudiera resultar sobre los gastos realizados en el ejercicio por los Servicios Centrales se destinará a la financiación de los gastos de inversión y funcionamiento de tales Servicios, correspondientes a ejercicios posteriores.

4. Los gastos de inversión y funcionamiento de los Servicios Periféricos del Centro relativos a la gestión e inspección de los Tributos Inmobiliarios se satisfarán a partes iguales por el Estado y los Ayuntamientos con sujeción a lo señalado en los números siguientes de esta Orden.

5. Las aportaciones en efectivo a realizar por el Estado a los Servicios Periféricos se efectuarán por cuartas partes en el primer mes de cada trimestre natural.

6. Las aportaciones en efectivo que, según el presupuesto de cada Servicio Periférico, corresponda realizar a los Ayuntamientos de su ámbito de competencia, se distribuirán entre los mismos en proporción a la cantidad a que, en cada uno de ellos, hubiera ascendido la deuda contraída de las Contribuciones Territoriales en el ejercicio inmediato anterior.

7. Las Gerencias Territoriales determinarán la cantidad que conforme a lo señalado en el número anterior corresponda aportar a cada Ayuntamiento para atender a los gastos de inversión y funcionamiento del respectivo Servicio Periférico. Tales cantidades se someterán por las Gerencias a la aprobación del Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria.

8. Las Gerencias Territoriales comunicarán a las Delegaciones de Hacienda las cantidades a aportar por aquellos Ayuntamientos que no hubieren optado por el cobro directo de las Contribuciones Territoriales, para que se proceda a su retención en los pagos que en concepto de a cuenta de la recaudación de las mencionadas Contribuciones Territoriales se efectúen a los correspondientes Ayuntamientos, notificándose previamente a éstos la cantidad total a retener.

El importe a retener en cada periodo será la alícuota correspondiente del total a retener.

De solicitarlo algún Ayuntamiento, el total a retener podrá efectuarse en plazo inferior al año, en los primeros pagos que se efectúen y en partes iguales para cada plazo en que se fraccione.

Si algún Ayuntamiento abonase directamente al Servicio Periférico, total o parcialmente el importe de su aportación, se comunicará por el Servicio Periférico esta circunstancia a la Delegación de Hacienda para que se suspenda o reduzca, según proceda, la retención del indicado Ayuntamiento.

9. A efectos de practicar las retenciones a aquellos Ayuntamientos que no hayan optado por el cobro directo de las Contribuciones Territoriales, se seguirá el procedimiento desarrollado en los números 4 y 5 de la Orden de 22 de marzo de 1982 por la que se regula el pago a los suprimidos consorcios para la Gestión e Inspección de las Contribuciones Territoriales de la parte de sus gastos retenida a los Ayuntamientos.